

Al despacho del señor juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutada solicitó dar aplicación a lo dispuesto en los art. 600 del C. G. del P. y realizar la reducción de los embargos decretados y materializados en la presente ejecución; con dicha finalidad allegó al proceso un avalúo de los bienes inmuebles embargados y propone mantener dicho embargo sobre el inmueble La Unión San Antonio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270 – 0028167, valorado en \$898.624.000.

La parte ejecutante indica que dicha solicitud de reducción de embargos no es procedente pues sobre los inmuebles embargados no se han consumado los correspondientes secuestros.

Frente al punto se tiene lo siguiente: a la fecha se encuentran decretados y materializados los embargos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 261 – 1247, No. 261 – 28167, No. 261 – 28168 y No. 261 – 35025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira de propiedad de la parte demandada URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO; y si bien mediante auto del 12 de enero de 2022 se ordenó y comisionó para el secuestro de los mismos, a la fecha dicha diligencia no se ha realizado.

El art. 600 del C. G. del P., dispone que es viable limitar las cautelas cuando la parte ejecutada solicite su levantamiento por estimar que son excesivos y ello lo puede hacer en cualquier estado del proceso (antes de que se fije fecha para remate); no obstante, para que dicha figura tenga aplicación, la norma exige que se encuentren consumados los embargos y secuestros.

La exigencia normativa es más que razonable, pues lo cierto es que aunque se halle materializado el embargo, la expectativa de que los bienes sean útiles y suficientes para cubrir la obligación puede resultar frustrada; esto por cuanto puede ocurrir que, antes del secuestro, los bienes salgan de la esfera de dominio del deudor o registren otras medidas con prelación (como en el caso de hipotecarias, prendas entre otras); y en la fase de secuestro también pueden ocurrir circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

En consecuencia, la solicitud de la parte ejecutada frente a la reducción de los embargos es extemporánea por anticipación o pretemporánea, puesto que la misma procede, únicamente, cuando se ha consumado tanto el embargo como el secuestro de los bienes del deudor, y aquí solo se ha surtido la primero de dichas fases.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar a ordenar que se realice la reducción de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c8db502184ab3bc43b9568812e82b47a48ef3dd49281e86d2395061a473cf**

Documento generado en 31/03/2022 10:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**